



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	ARMANDO JOSÉ MENDOZA ACOSTA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105 009 2016 00584 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez <u>con acumulación de tiempos públicos y privados</u> , en aplicación del <u>Acuerdo 049 de 1990</u> .

AUDIENCIA PÚBLICA No. 225

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **desatar el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** contra la **sentencia 080 del 10 de marzo de 2017** proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, e, igualmente, surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 69 del C.P.T. y S.S..

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 219

Antecedentes

Armando José Mendoza Acosta, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de que reliquide su pensión de vejez, la indexación y las costas.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que mediante Resolución No. 334258 del 2014 al actor se le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1º de junio de 2012, en aplicación de la Ley 71 de 1988, con 1.035 semanas y con un IBL de \$1.476.903, que aplicando una tasa de remplazo de 75% arroja una mesada pensional de \$ 1.107.677,00.

Que mediante petición del 6 de julio de 2016 el actor solicitó reliquidar la pensión de vejez de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando una tasa de remplazo del 75% teniendo en cuenta los tiempos laborados con la GOBERNACIÓN DEL CESAR, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

Que mediante Resolución No. GNR 272527 del 14 de septiembre de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNSIONES COLPENSIONES modificó las Resolución No. 334258 de 2014 en el sentido de reliquidar la pensión de vejez al actor.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **Inexistencia**

de la obligación, frente a la indexación, cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe de la entidad demandada y la de prescripción.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **Sentencia N° 080 del 10 de marzo de 2017**, declarando no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, condenando a Colpensiones a reliquidar la pensión por vejez, reconocida a favor del señor ARMANDO JOSE MENDOZA ACOSTA, mediante Resolución GNR No. 334258 del 25 de septiembre de 2014, para lo cual debe tomar en cuenta un Ingreso Base de Liquidación de \$ 1.867.599, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 75%, dando como mesada pensional para el año 2012, la suma de \$ 1.400.699, condenando a Colpensiones a pagar al señor ARMANDO JOSE MENDOZA ACOSTA, la suma de \$ 3.598.340, por concepto de la diferencia no pagada por la entidad, respecto de las mesadas pensionales desde el 01 de junio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2017, de igual modo condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al pago de la indexación sobre la diferencia insoluta de cada mesada pensional reliquidada, por otro lado, condenando a Colpensiones a cancelar al accionante ARMANDO JOSE MENDOZA ACOSTA, por concepto de mesada pensional a partir del mes de abril de 2017, la suma de \$ 1.711.985 y las costas del proceso.

Recurso de Apelación

La apoderada de la parte **demandada** interpuso **recurso de apelación**, argumentando que, la Ley 100 de 1993, determina con claridad el mecanismo para liquidar la mesada pensional, y en tal sentido, tanto la resolución que reconoció la pensión de vejez, como la de reliquidación se atuvieron a lo señalado en la normatividad fijada para realizar el cálculo actuarial teniendo como formula aritmética usada de manera general para determinar el IBL a aplicar, por lo tanto, manifiesta que lo peticionado en la demanda, no cuenta con soporte jurídico, ni aritmético, según hace referencia directa al régimen legal, contenido en el Acto Administrativo que reconoció la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión a resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandada**, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** según reposa en la fotocopia de la cédula de ciudadanía (fl. 60) el señor ARMANDO JOSE MENDOZA ACOSTA nació el 15 de diciembre de 1943; **II)** al demandante le fue reconocida pensión de vejez, mediante **Resolución 334258 de 25 septiembre de 2014** (fls. 29 a 34), con un total de **1.035 semanas**, con un IBL de \$ 1.476.903 y una tasa de remplazo del 75%, para una mesada pensional de \$ 1.107.677 partir del 1º de junio de 2012; **III)** el 06 de julio de 2016, el actor solicitó revocación directa de la resolución que reconoció prestación para que se le reliquide la pensión de vejez; y, **IV)** que en **Resolución GNR 272527 del 14 de septiembre de 2016** a folios 38 a 44, se resolvió reliquidar el pago de una pensión, teniendo en cuenta un IBL de \$ 1.796.685 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% para una mesada pensional de \$ 1.347.514 a partir del 01 de junio de 2012.

Problema Jurídico

² "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

El debate jurídico se centra en establecer la procedencia de reliquidar la mesada pensional **con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990**, y consecuentemente, si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor.

Análisis del caso

Reliquidación y Reajuste

No existe discusión que mediante **Resolución No. 334258 del 25 de septiembre de 2014**, se reconoció al demandante la pensión de vejez, con fundamento en la Ley 71 de 1988, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de junio de 2012.

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

En ese sentido, el actor cuenta con la posibilidad de pensionarse con base en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, la Ley 33 de 1985, o el Decreto 758 de 1990, con la advertencia de que debe cumplir en su totalidad los requisitos que consagra cada una de ellas, antes del 31 de diciembre de 2014, asumiendo, si es del caso, la que le fuere más favorable.

Respecto de los requisitos establecidos en el **Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, advierte ésta Sala, que se mantendrá la posición asumida en cuanto a la procedencia de **acumular tiempos públicos y privados** con el fin de establecer el beneficio pensional de vejez, basada en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2557 de 8 de julio de 2020 con **MP IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ**, radicado No. 72425, en la cual determinó la procedencia de la **sumatoria de tiempos servidos en los sectores público y privado**, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales, como también en

sentencias CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020.

Vertidas las anteriores consideraciones, para la Sala, contrario a lo que sostiene la apoderada de Colpensiones E.I.C.E., es completamente válido que en el asunto de marras se sume el tiempo de servicio público laborado por el afiliado, con el cotizado en el régimen de prima media, a efectos de estudiar o reliquidar la prestación de vejez bajo el mandato del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y aplicar el parágrafo 2º, del artículo 20 ibídem.

Analizando el asunto de marras, se tiene que la misma entidad demandada en su Resolución GNR 272527 de 14 de septiembre de 2016 (fls. 38 a 44), indicó que el señor **Armando José Mendoza Acosta**, era beneficiario del **régimen de transición**, pues reunió los requisitos de semanas y edad para el 31 de mayo del año 2012, es decir, para el cumplimiento de los 60 años, contabilizaba más de 1.000 semanas exigidas para el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

A esto, se tiene que el actor, prestó sus servicios al sector público, acreditando con ello, un total de 1.035 semanas, con lo cual se puede concluir que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º, del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, la tasa de reemplazo que le corresponde ser aplicada para la liquidación de la primera mesada pensional, es del 75%.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, como con el artículo 21 de la norma en cita, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado dentro de los últimos 10 años, conforme se determinó en la decisión de primera instancia, lo cual no fue objeto de discusión.

Así, encuentra la Sala que la liquidación y monto pensional establecidos en la decisión de primera instancia se encuentran ajustados a derecho, por lo que se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia, la cual será confirmada en ese sentido.

De esta forma, al aplicar dicho porcentaje al IBL de \$1.867.599 que corresponde al tiempo de los últimos 10 años, en tasa de reemplazo del 75%, se obtiene como mesada inicial, para el 01 de junio de 2012, la suma de \$ 1.400.699,00 m/cte., la cual resulta ser superior a la reconocida al actor en el señalado acto administrativo; lo que se traduce igualmente en que a su favor existen diferencias insolutas generadas hasta la presente calenda.

Prescripción

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende del documental aportado esto es la Resolución No. GNR 334258 del **25 de septiembre de 2014** obrante a folios 29 a 34, al demandante se le reconoció la prestación a partir de 1º junio de 2012, elevó solicitud de reliquidación de la pensión el **06 de julio de 2016**, resuelta en Resolución GNR 272527 de 14 de septiembre de 2016 (fls. 38 a 44), y la presente acción fue radicada en fecha **28 de julio de 2016** (fl. 28), por lo que, en el presente asunto, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las mesadas retroactivas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de **actualizar** lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el 31 de julio

de 2021 corresponde a la suma de \$ **7.419.493,44 m/cte.**

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias por concepto de reajuste pensional, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en Colombia; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos para Salud

Finalmente, la administradora pensional, deberá efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro de se causen, sin incluir las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

En este orden de ideas en lo restante se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –, y a favor del señor Armando José Mendoza Acosta, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la Sentencia apelada y consultada, No. **080 del 10 de marzo de 2017**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 01 de junio de 2012 y el 31 de julio de 2021 corresponde a la suma de \$ 7.419.493,44 m/cte.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás, la **Sentencia No. 080 del 10 de marzo de 2017**, apelada y consultada, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia

TERCERO: Costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –**, y a favor del señor Armando José Mendoza Acosta, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

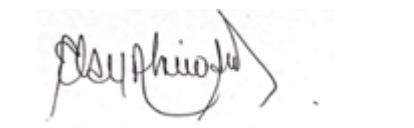
CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada